



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# SENADO

## II LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

27 de octubre de 1983

Núm. 42 (b)  
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 22)

### PROYECTO DE LEY

**Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

### ENMIENDAS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley Orgánica, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palacio del Senado, 25 de octubre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

#### ENMIENDA NUM. 1

**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520**.

#### ENMIENDA

Al artículo 520.1, párrafo segundo, «in fine».

Donde dice «deberá ser puesto en libertad a disposición de la autoridad judicial»...

Debe decir: «deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial».

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción, a fin de hacerla más clara e inteligible y está de acuerdo con el artículo 17.2, «in fine», de la Constitución.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

---

ENMIENDA NUM. 2

**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520.2, párrafo nuevo**.

ENMIENDA

Donde dice: «así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes»...

Deberá decir: «así como de los derechos que le asisten».

JUSTIFICACION

La enumeración de los derechos que se recoge en los apartados siguientes del párrafo en cuestión no es exhaustiva, puesto que constitucionalmente el detenido tiene más derechos que los que se enumera, como se indica en las enmiendas siguientes. Por ello es justo que se le informe de todas ellas, a fin de respetar en su integridad la norma constitucional.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 3

**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520.2, a)**.

ENMIENDA

La redacción de dicho apartado la entendemos así:

«a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere; a no contestar alguna o algunas de las preguntas que se le formulen o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.»

JUSTIFICACION

Entendemos que la redacción que proponemos y que sólo varía mínimamente la del texto legal, es más clara y concreta que la contenida en el proyecto de Ley, y está más en consonancia con el artículo 17.3 de la Constitución.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

---

ENMIENDA NUM. 4

**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520.2, b)**.

ENMIENDA

Donde dice: b) «Derecho a no confesarse culpable...»

Debe decir: b) «Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.»

JUSTIFICACION

El artículo 24.2, «in fine», de la Constitución, apoya la redacción propuesta.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 5

**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520, c)**.

ENMIENDA

Entendemos que una redacción más acorde con el texto constitucional puede ser la siguiente:

«e) Derecho a designar Abogado de forma inmediata y a solicitar su presencia previa para que le asista en las diligencias policiales y judiciales de declaración, careo, inspección ocular, e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto y en cualquier otra que afecte a la persona del detenido. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio previa a la práctica de cualquiera de las diligencias antes citadas.»

JUSTIFICACION

Si, según el artículo 17.3 de la Constitución, se trata de dar garantías al detenido, que con arreglo al 24.2 in fine, también de la Constitución, tiene derecho a la presunción de inocencia, parece lógico que las matizaciones propuestas en esta enmienda sean aceptadas por cuanto que aseguran las garantías que la Constitución confiere a los derechos del detenido.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 6

**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520, e)**.

ENMIENDA

Proponemos la redacción siguiente:

«e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete cuando no comprenda, o no hable el castellano y si alguna de las demás lenguas oficiales españolas o cualquier idioma extranjero.»

JUSTIFICACION

Ya el artículo 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, exige que se le pregunte al detenido si sabe leer y escribir, y en el 399 se prevé que el detenido pueda no entender el castellano.

De otro lado, en el artículo 3.2 de nuestra Constitución se dice que serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas las demás lenguas españolas, algunas de las cuales han sido y de hecho son la lengua materna del detenido, teniendo de cualquier otra, en no pocos casos, un conocimiento muy limitado, y por supuesto no del suficiente nivel como para que realmente «comprenda» o «entienda» con precisión aquello de que se le hable o sobre lo que se le pregunte; con lo que si se le hace declarar, o carearse en castellano, no se le garantiza en su plenitud el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, pudiendo producirse una auténtica indefensión y vulnerándose el artículo 24.1 de nuestra Constitución.

Más aún en la actual legislación procesal, está prevista la existencia de los auxiliares intérpretes, que si se crearon antes de la Constitución de 1978, ahora adquieren una mayor relevancia al haberse reconocido la oficialidad de las distintas lenguas españolas, según el artículo 3.º de la Constitución.

Por otro lado, diversos Estatutos de Autonomía se reconoce como mérito preferente para el nombramiento de Magistrados, Jueces, Secretarios y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma de que se trate. Así, por ejemplo, en el artículo 35.1 y 3 del Estatuto Vasco, en el 23 del Estatuto de Cataluña, en el 25 del Estatuto de Galicia.

Por último, en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España el 30 de abril de 1977, se reconoce a los distintos pueblos que integran un Estado, el derecho a emplear su propio idioma, precepto a tener en cuenta a tenor del artículo 10.2 de la Constitución, así como del 3.2 de la norma Suprema y del artículo 6.º del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y de los demás Estatutos de Autonomía que tengan reconocido tales derechos lingüísticos.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

## ENMIENDA NUM. 7

### **Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 520, f).

#### ENMIENDA

Entendemos que debe redactarse así:

«f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, y en defecto de ambos, por el de la Institución en que se encuentre o por cualquier otro dependiente del Estado, o de otras Administraciones Públicas.»

#### JUSTIFICACION

La finalidad del precepto no es otra que la que recoge el artículo 15 de nuestra Constitución.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

## ENMIENDA NUM. 8

### **Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 520.5.

ENMIENDA

Supresión del apartado.

JUSTIFICACION

Entendemos que debe suprimirse por cuanto el mismo está en contradicción con los artículos 17.3 u 24.2 de la Constitución que garantizan al detenido la asistencia de abogado o letrado.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 9

**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520.6, a)**.

ENMIENDA

Entendemos que la redacción debe puntualizarse del modo siguiente:

«a) Solicitar en todo caso que, en su presencia, se informe y explique al detenido preso los derechos que le asisten y en especial los enumerados en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).»

JUSTIFICACION

La asistencia del letrado al detenido sólo será verdadera garantía como quieren los ar-

tículos 17.3 y 24.2 de la presunción de inocencia, que establece el artículo 24.2, si el Letrado, está presente y en su presencia se explica al detenido en lenguaje liso y llano que dicho detenido comprenda en qué consisten sus derechos.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 10

**Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (SNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 527, b)**.

ENMIENDA

Entendemos que el apartado b) del artículo 527 debe ser sustituido por el siguiente:

«El derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2 sólo se practicará con el familiar más próximo.»

JUSTIFICACION

Creemos que no contradice la incomunicación el que el familiar más próximo sepa desde el primer momento dónde está el detenido. Y ello no sólo para evitar la angustia de la búsqueda, sino, además, porque sólo así se cumplirá en parte el precepto del artículo 520.1, en cuanto que la detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al detenido. Por otro lado, al menos no estaremos en contradicción con el artículo 15 de nuestra Constitución.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

---

**ENMIENDA NUM. 11**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520.1, párrafo 2.º**

**ENMIENDA**

De corrección de errata

Intercalar el disyuntivo «o» a continuación de «el detenido deberá ser puesto en libertad» y antes de «a disposición de la autoridad judicial».

**JUSTIFICACION**

En el texto remitido por el Gobierno, resulta obligadamente el que siempre se ha de poner en libertad al detenido o al preso, ocurriendo muy por el contrario que la conducta presunta de infracción pueda merecer la puesta a disposición de la autoridad.

Madrid, 20 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

---

**ENMIENDA NUM. 12**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520.4, párrafo 2.**

**ENMIENDA**

De modificación

Se propone la siguiente redacción:

«Si transcurrido el plazo de ocho horas desde la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar en donde el detenido o preso se encuentra, se comunicará tal circunstancia a la Autoridad judicial, quien por término de ocho horas y de acuerdo con el Colegio de Abogados respectivo proveerá por turno de oficio la asistencia del detenido.»

**JUSTIFICACION**

La anterior medida tiene por objeto el reforzar que la asistencia letrada al detenido sea prestada en cualquier situación, incluida aquella en que el letrado primeramente designado no haya comparecido.

Por otra parte, resulta innecesario incluir las posibles responsabilidades del Abogado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por tratarse de un tema disciplinario colegial, regulado tanto en los Estatutos de los Colegios de Abogados como en los textos legales sustantivos.

Madrid, 20 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

---

**ENMIENDA NUM. 13**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 520.6.**

**ENMIENDA**

De adición

Añadir un inciso d) que diga: «Obtener copia de las diligencias practicadas con su intervención».

**JUSTIFICACION**

Con el fin de que al Abogado cuente con todo lo necesario para preparar una mejor defensa de su cliente.

Madrid, 20 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**



**ENMIENDA NUM. 14**

**Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de adición de un **nuevo artículo**

**ENMIENDA**

De adición de un nuevo artículo

Que pasaría a ser el artículo 486 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la siguiente redacción:

«Toda persona citada por la autoridad gubernativa o la judicial durante la instrucción de la causa, tendrá derecho a comparecer asistido de Abogado, quien podrá solicitar del funcionario que practique la diligencia en la que haya intervenido, una vez finalizada esta,

la aclaración de los extremos que considere convenientes, la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica, así como la obtención de copia de dicha diligencia.»

**JUSTIFICACION**

La adición de este nuevo artículo tiene por objeto extender el ámbito de la asistencia letrada más allá del supuesto estricto de la detención, evitando así el posible perjuicio que para el luego detenido pueda derivarse de diligencias practicadas sin asistencia del Letrado.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 1983.—El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**



**ENMIENDA NUM. 15**

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

**ENMIENDA**

Al artículo único.

**Artículo 520.1.** Nueva redacción:

«La detención y la prisión provisional deberán practicarse en forma que perjudique al

detenido o al preso en su persona, reputación o patrimonio tan sólo en lo imprescindible para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos y de conformidad con los artículos 490, 492 y 496 de esta Ley.

MOTIVACION

Procurar criterios objetivos en la determinación de la restricción de los derechos y de conformidad con el artículo 17.3 de la Constitución.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 16

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

ENMIENDA

Al artículo único

**Artículo 520.2, párrafo primero:**

Añadir, después de «toda persona detenida o presa será informada...», el siguiente párrafo:

«... desde luego y en términos claros y precisos.»

MOTIVACION

La información no debe sufrir dilación alguna debiendo ser, por tanto, realizada desde el mismo momento de la detención.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 17

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

ENMIENDA

Al artículo único

**Artículo 520.2, párrafo a).** Nueva redacción:

«a) Derecho a guardar silencio, no declarando si no quiere, a manifestar que lo hará únicamente ante el juez, a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que le formulen y no acceder a realizar ninguna actividad que pueda producir prueba en su contra. Cualquiera de estas decisiones del detenido o preso se consignarán en el atestado o en las actuaciones judiciales.»

MOTIVACION

El detenido no es requerido tan solo para la confesión, sino para otras pruebas inculpativas.

rias, como el reconocimiento de terceras personas y reconocimiento de cosas, exhibición de documentos, etcétera. En todos estos casos, las pruebas deben estar presididas por los mismos criterios y garantías de la declaración verbal.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 18**

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

**ENMIENDA**

Al artículo único

**Artículo 520.2, párrafo d).** Nueva redacción:

«Derecho a que se ponga en conocimiento de las personas que designe el hecho de la detención o prisión, el lugar en que se halle en cada momento y la autoridad a cuya disposición se encuentra.

Si el detenido o preso es menor de edad, la comunicación referida en el párrafo anterior se hará en todo caso a quien ejerza su patria postestad, tutela o guarda de hecho y si no fuere hallada se dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal.

Si el detenido o preso es menor de dieciséis años o incapacitado se practicarán las comunicaciones referidas en los dos párrafos anteriores y, absteniéndose de practicar diligencias de investigación criminal en su contra, serán puestos inmediatamente a disposición del Tribunal Tutelar de Menores o en condiciones de recibir la asistencia que precisan.

Si el detenido o preso fuera extranjero tendrá derecho a que las referidas comunicaciones se hagan además al Cónsul de su país.»

**MOTIVACION**

La referencia a «las personas que se designen» abarca a todos los supuestos del primer párrafo sin restricciones en número o calidad. La comunicación de la autoridad, a cuya disposición se encuentra, es dato esencial, cuya sustracción a los notificados es inoportuna. Es imprescindible distinguir el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, para dar un trato privilegiado a sus padres o tutores, de los inimputables respecto de los que no cabe regular en esta Ley la prosecución de una detención o prisión impropia. No hay razón para privilegiar a los extranjeros con una comunicación personal con su Cónsul, bastando con extender razonablemente el derecho a que a éste le sea hecha la notificación que se regula.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

**ENMIENDA NUM. 19**

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en

su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

#### ENMIENDA

Al artículo único.

**Al artículo 520.2, párrafo e).** Nueva redacción:

«Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete cuando no comprenda o no hable el castellano.»

#### MOTIVACION

Si se supera la desafortunada expresión del artículo 440 de la Ley y se habla de la lengua castellana es para incluir en su ámbito a otras lenguas de España y, por ello, la referencia exclusiva a los extranjeros es contradictoria. Al margen de esto con el texto propuesto cabría resolver los problemas de los sordomudos.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

#### ENMIENDA NUM. 20

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Cons-

titución, en materia de asistencia letrada al detenido y preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

#### ENMIENDA

Al artículo único

**Artículo 520.2, párrafo f).** Nueva redacción:

«Derecho a ser reconocido en el momento de ingresar en cualquier centro de custodia, detención o prisión, y en el momento de salir de cada uno de ellos por un médico forense o su sustituto legal, por el de la Institución en que se encuentre o, en ausencia de los anteriores, por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones públicas, así como por el que designare el mismo detenido o preso, o las personas a que se refiere el párrafo d) o el abogado que le asista; así como derecho a ser asistido inmediatamente por los citados facultativos si lo precisa, según criterio de ellos.»

#### MOTIVACION

Mejora el apartado enmendado de acuerdo con la finalidad perseguida por el proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

---

#### Enmienda núm. 21

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado tengo el honor de poner en

su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

**ENMIENDA**

Al artículo único

**Artículo 520.3, párrafo 1.º**

Añadir, después de «forma fehaciente...» lo siguiente: «e inmediata».

**MOTIVACION**

Es necesaria que la comunicación al Colegio de Abogados sea inmediata a la detención y que entre ésta y la declaración no transcurra un período dilatado de tiempo. En el momento actual se está produciendo, en múltiples casos, una corruptela por la que los funcionarios policiales practican el interrogatorio en presencia del letrado veinticuatro, cuarenta y ocho horas o más, después de la detención. Esto posibilita interrogatorios «informales» que desvirtúan la asistencia letrada.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**Enmienda núm. 22**

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en

su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

**ENMIENDA**

Al artículo único

**Artículo 520.3.** Añadir un nuevo párrafo:

«Si el detenido o preso no consintiere en la práctica de diligencias que le afectan sin la presencia de su abogado, será puesto inmediatamente a disposición del Juez absteniéndose de realizar tales diligencias.

El Colegio de Abogados dispondrá en todo caso de letrado en la sede del Juzgado de Instrucción para ejercer la asistencia al detenido o preso en cuanto comparezca o sea conducido ante el Juez.»

**MOTIVACION**

El supuesto de no consentir las actuaciones se deduce del párrafo anterior, pero no se regula.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**Enmienda núm. 23**

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de

Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

ENMIENDA

Al artículo único.

**Artículo 520.4.** Sustitución de todo el número por lo siguiente:

«El derecho a la asistencia letrada es irrenunciable.»

MOTIVACION

La irrenunciabilidad de la asistencia letrada no debe ser objeto de excepción alguna.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández Piñar y Afán de Ribera.**

Enmienda núm. 24

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

ENMIENDA

Al artículo único

**Artículo 520.5, apartado b).** Suprimir «una vez terminada ésta».

MOTIVACION

De acuerdo con la propia Exposición de Motivos del proyecto de Ley la asistencia letrada se debe concebir como una auténtica asistencia activa, por consiguiente, no debe entenderse que las aclaraciones, observaciones o ampliaciones que entienda el letrado que debe realizar sean una diligencia distinta y posterior.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

ENMIENDA NUM. 25

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

ENMIENDA

Al artículo único

**Artículo 520.5, apartado c).**

Sustituir desde: «al término de la práctica...», hasta el final, por: «de forma personal y reservada.»

MOTIVACION

Necesaria clarificación para evitar las obstrucciones que en la práctica diaria se han producido.

Por otro lado, la entrevista no tiene por qué ser necesariamente posterior a la declaración. Hay que partir de la base de que la declaración es voluntaria. No es correcto establecer diferencias en los derechos de los denunciados dependiendo de la forma de iniciación del proceso penal, ya que si el denunciado no está detenido puede asesorarse antes de la declaración o, en su caso, tener traslado previo de la querrela. Hay que resaltar, por otro lado, que la previsión no deja de ser ingenua, ya que, por ejemplo, el detenido puede negarse a declarar inicialmente, entrevistarse con su abogado y luego proceder, voluntariamente, a la declaración.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 26**

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

**ENMIENDA**

Al artículo único

**Artículo 520.5** Añadir un nuevo párrafo d):

«d) Tomar vista de lo actuado, salvo que se declare secreto en interés de la investigación.»

**MOTIVACION**

Necesario desarrollo en relación con el artículo 24.2 de la Constitución española.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 27**

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

**ENMIENDA**

Al artículo único

**Artículo 520.5.** Añadir un nuevo apartado e):

«e) Podrá interesar del funcionario de la Policía Judicial la inmediata puesta a disposición judicial del detenido o preso en cuanto concluyan las diligencias que afectan a su persona.»

**MOTIVACION**

Lógica consecuencia del espíritu contenido en el proyecto de Ley.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 28**

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

**ENMIENDA**

Al artículo único

**Artículo 527.** Nueva redacción:

«El detenido o preso mientras se halle incomunicado no podrá disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo.

No obstante, disfrutará de los derechos reconocidos en el artículo 17.3 de la Constitución y 520 de esta Ley.»

**MOTIVACION**

El artículo 17.3 de la Constitución española no permite restricción alguna ni es de los suspendibles conforme al artículo 55.2 de nuestra Ley suprema. Por otra parte, su contenido ha de ser interpretado conforme al artículo 10.2 de la Constitución española a la luz de los Tratados Internacionales. El artículo 14.3, b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a comunicación con un defensor de propia elección, expresión que se repite en el apartado d) del mismo artículo y el 6.º, 3, c), del Convenio Europeo para la Salvaguarda de las Libertades Fundamentales y Derechos Humanos.

Somos conscientes de la necesaria eficacia en la lucha contra el fenómeno terrorista,

pero ésta no se puede llevar a cabo a través de la modificación de la Constitución española y de la denuncia parcial de los Tratados Internacionales.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**ENMIENDA NUM. 29**

**De don Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera (Mx).**

A la Mesa del Senado

Al amparo de lo establecido en el Reglamento del Senado, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas al proyecto de Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso, y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Orgánica).

**ENMIENDA**

**De adición de un nuevo artículo**

Se añade al artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un segundo párrafo del siguiente tenor: «La persona citada podrá designar abogado o comparecer acompañada de él».

**MOTIVACION**

Necesaria ampliación de la asistencia letrada a la citación.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 1983.—**Rafael Fernández-Piñar y Afán de Ribera.**

**INDICE**

Artículo	Enmendante	Núm. de la enmienda
520.1	G. P. Senadores N. Vascos (Portavoz, Sr. Renobales)	1
	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	11
	D. Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx.)	15
520.2	G. P. Senadores N. Vascos (Portavoz, Sr. Renobales)	2
	G. P. Senadores N. Vascos (Portavoz, Sr. Renobales)	3
	G. P. Senadores N. Vascos (Portavoz, Sr. Renobales)	4
	G. P. Senadores N. Vascos (Portavoz, Sr. Renobales)	5
	G. P. Senadores N. Vascos (Portavoz, Sr. Renobales)	6
	G. P. Senadores N. Vascos (Portavoz, Sr. Renobales)	7
	D. Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx)	16
	D. Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx)	17
	D. Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx)	18
	D. Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx)	19
	D. Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx)	20
520.3	D. Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx)	22
520.4	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	12
	D. Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx)	23
520.5	G. P. Senadores N. Vascos (Portavoz, Sr. Renobales)	8
520.6	G. P. Senadores N. Vascos (Portavoz, Sr. Renobales)	9
	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	13
527	G. P. Senadores N. Vascos (Portavoz, Sr. Renobales)	10
	D. Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx)	28
Nuevo artículo	G. P. Popular (Portavoz, Sr. Arespacochaga)	14
	D. Rafael Fernández-Piñar Afán de Ribera (Mx)	29

**Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.660 - 1961**